



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00767-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Ofir Ariza de Sánchez contra Coosalud ESS EPS-S y Hospital del Tunal – TN USS Tunal, extensiva Subred integrada de Servicios de Salud Sur ESE, EPS Compensar, EPS Capital Salud, Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales estimó vulnerados por la accionada, dado que tiene un diagnóstico por desgaste de cadera y le fue formulada intervención quirúrgica para mejorar su calidad de vida.

Sin embargo, desde abril del año en curso acudió para solicitar cita para la realización de la cirugía, pero debido a la situación de la pandemia y el nivel de ocupación de paciente Covid 19 no ha sido posible la programación de la misma.

Por lo anterior, la accionante solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y se ordene a la convocada que autorice el procedimiento quirúrgico requerido.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

La Superintendencia Nacional de Salud invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la EPS es la encargada de prestar el servicio en salud. Recalcó la prevalencia del criterio del médico tratante y prohibición de imponer trabas administrativas para impedir el acceso a los servicios de salud. Finalmente, se pronunció frente a la necesidad de autorización de la atención integral debe sustentarse en ordenes emitidas por el galeno especialista quien establece el plan de manejo.

La EPS Compensar alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la accionante no se encuentra afiliada a dicha entidad promotora y contrario a ello, está vinculada con la Coosalud EPS

quien es la encargada de garantizar los servicios requeridos por la accionante.

La EPS Capital Salud arguyó no ser la encargada de brindar los servicios asistenciales a la paciente dado que no se encuentra activo y tampoco cuenta con registro en dicha entidad, por consiguiente, refirió que en el caso analizado se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Subred integrada de Servicios de Salud Sur ESE y el Hospital el Tunal manifestaron que es directamente Coosalud EPS-S quien debe prestar los servicios de salud a la paciente; sin embargo, indicó haberse comunicado con la accionante a quien le informó la programación de la cirugía ordenada para el 5 de octubre de 2021 razón por la cual se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la omisión endilgada le compete a la EPS a al cual se encuentra afiliado la accionante. En cuanto al recobro recalcó que la entidad según la nueva normativa ya giró a la EPS un presupuesto máximo para el suministro de servicios no incluidos en el POS, por lo cual solicitó denegar el amparo respecto a la misma.

Coosalud EPS-S informó que la paciente ha recibido la atención médica necesaria para el manejo de su patología y que en el caso materia de estudio se presenta un hecho superado como se acreditó en el plenario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Sanitas quebrantó los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la señora Ofir Ariza de Sánchez, por cuanto no le ha sido autorizado el procedimiento quirúrgico prescrito por el médico.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que

requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*. (Sentencia T-014 de 2017).

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos, actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Que la señora Ofir Ariza de Sánchez se encuentra afiliado al régimen subsidiado través de la Coosalud ESS EPS-S como se acredita con el certificado aportado por la EPS Compensar

- b) Copia de la historia clínica en la cual le son prescritos a la accionante exámenes médicos y orden de consulta por anestesiología
- c) Copia de orden medica el procedimiento quirúrgico denominado reemplazo protésico total primario simple de cadera
- d) Copia de la historia clínica y el consentimiento informado
- e) Copia de comunicación dirigida a la accionante en la cual le informan que la cirugía se encuentra programada para el día 5 de octubre de 2021
- f) Constancia secretarial del 30 de agosto del año en curso, en el cual estableció comunicación con la accionante.

Analizados los medios de convicción adosados, y acorde con la jurisprudencia constitucional, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, por cuanto en el plenario se encuentra demostrado que el procedimiento quirúrgico objeto de pretensión de la acción impetrada fue programado para el 5 de octubre de 2021. En efecto acorde con la constancia secretarial obrante en el expediente le corroboró que la accionante tenía conocimiento de la fecha de la cirugía programada.

En este orden de ideas, el despacho considera que las actuaciones desplegadas por las encartadas las cuales dieron lugar a la entrega del medicamento requerido por el accionante tornan improcedente la protección incoada frente a la pretensión primera de la acción impetrada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*¹.

Por otra parte, respecto a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato desigual al caso de la accionante en comparación a otros, o en dado caso que las actuaciones u omisiones surtida en esta causa, atente contra los demás preceptos invocados.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que

¹ Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.

vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo por hecho superado en la acción instaurada por Ofir Ariza de Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8495858756bee9ebb976327a44e9142c9290154acf29848f515d2c21090f396**
Documento generado en 31/08/2021 01:53:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>